

mejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé; si se encontraba en posesión de los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Sólo en caso de duda, y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

35. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos expresen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

36. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

37. Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento privado sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

38. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando en su lugar copia certificada, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al del Distrito, según corresponda, firmando en unión del secretario. La remisión al juez de Distrito, tendrá lugar cuando de la falsificación resulte daño á los intereses federales. Antes de hacerse la remisión al juzgado respectivo, se requerirá á la parte que haya presentado el documento para que diga si pretende que se tome en consideración ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en

el incidente sobre falsedad; y en el segundo se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

39. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de los expresados en los párrafos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño que se haya causado ó se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de la persona.

40. Si el delito no hubiere dejado vestigios, permanentes, ó estos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; en el segundo caso hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

CAPÍTULO VI.

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA Ó PREPARATORIA.

ARTICULOS DEL 158 AL 168.

1. Es requisito indispensable de la instrucción, que se reciba la declaración preparatoria á la persona, contra quien, según las diligencias practicadas, resulten algunos datos que la hagan aparecer como sospechosa de haber cometido el delito que se trata de averiguar. La sociedad está interesada en que se proceda de esta manera, por cuanto lo está en el descubrimiento del delito y de su autor. De aquí procede su derecho de interrogar á quien reporta en su contra alguna sospecha. Al designarlo los antecedentes

del proceso como presunto responsable, nada aparece tan natural como dirigirse á él para pedirle explicaciones. El puede darlas, y sus respuestas servirán al juez para continuar sus pesquisas. Es, sin embargo, necesario advertir, que de este derecho que asiste á la sociedad, debe hacerse un uso legítimo, limitando el interrogatorio á lo que es rigurosa y estrictamente necesario para inquirir, sin propagarse á hacer cargo ó inculpación alguna al procesado; lo que significa, que las interpelaciones que se le dirijan no pueden revestir sino el carácter de preguntas, y presentarse en términos generales é indirectos en lo tocante á su persona. Así es que no se le preguntará si él fué quien cometió el delito, sino únicamente, si sabe quien pudo haberlo cometido; ni se le exigirá que diga terminantemente si estuvo en el lugar del hecho á la hora de la ejecución, sino en donde estuvo á aquella hora y con quién se acompañó. La razón para guardar estos miramientos es, que cuando la averiguación se encuentra en el estado en que aquí la consideramos, la posición del interrogado aun no está definida, ni hay motivo todavía para tratarlo como reo. Las diligencias que se están practicando tienden á fijar este punto, y entre tanto, aquel es una especie de testigo, testigo sospechoso y de una calidad especial; pero que no asumiendo el papel de parte, tiene en la causa una intervención igual á la de cualquier otro á quien se ocurre para que revele las noticias ó conocimientos que tenga sobre los puntos materia de la instrucción.

2. También es derecho del interesado el ser oído en la inquisitiva, porque si se procediera en su contra sin pedirle alguna explicación, ni proporcionarle los medios de que hiciese oír su voz sobre negocios en que se le implica, aunque no sea sino de la manera que ántes hemos expuesto, se daría lugar á que sufriera vejaciones, que quizá pudiera evitar con su declaración sobre el hecho y sus circunstancias, sobre las personas que lo presenciaron, y sobre algunos otros puntos que oportuna y debidamente aclarados, disipasen las sospechas que en su contra se hubiesen suscitado. Este derecho es mucho más apremiante, si el interesado está detenido, ó

privado de su libertad de cualquier otro modo. El artículo 20 de la Constitución de la República determina las garantías del acusado en juicio criminal, y enumera en su fracción segunda, la de que se le tome su declaración preparatoria, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez.

3. Lo dicho creemos es suficiente para que se comprenda la importancia de esta diligencia, y para que se conozcan los motivos en que está fundada. Vamos á exponer á continuación otros puntos sobre la misma materia. Es regla general, que cuando haya motivo bastante para sospechar que alguno es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se proceda á recibirle declaración indagatoria, cuya diligencia deberá practicarse dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde el momento de haber sido detenido, si se encuentra en este caso. El juez que infrinja esta prescripción, será castigado con la pena que señala el artículo 1,039 del Código penal.

4. Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración, su nombre, apellido, patria, habitación, estado, profesión y edad; y en seguida se le interrogará sobre los puntos siguientes. Sobre si há tenido noticia del delito; el sitio ó lugar en que se hallaba el día y hora en que aquel se cometió; con qué personas se acompañó; si conoce á los que son reputados autores, cómplices ó encubridores; si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito; y sobre todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir al descubrimiento de los antecedentes y causas que motivaron el hecho y las circunstancias con que éste se ejecutó.

5. Conviene observar que no se exige al inculpado la protesta de responder con verdad, sino que solamente se le debe advertir que está obligado á hacerlo. La protesta equivale al juramento, que era la fórmula sacionada por la legislación antigua; y quien quebranta dicha protesta, es perjuro, y queda sujeto á las penas consiguientes. No de-

(1) Ocho días ú once meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos, ó una sola de estas penas, según las circunstancias.

biendo poner la ley al inculpado en la terrible disyuntiva de faltar á la verdad para ponerse á cubierto de las resultas del proceso, ó de guardar su promesa aceptando las consecuencias de una sentencia condenatoria, contra lo que sugieren el derecho y aun el instinto de la propia conservación, la ley, conformándose con las enseñanzas de la doctrina moderna, se limita á prevenir que sólo se advierta al inculpado, que está en la obligación de responder sin apartarse de la verdad, sobre cuanto se le pregunte.

6. Terminada la inquisitiva, se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede desde luego nombrar defensor. Si no tuviere persona de su confianza á quien nombrar, se le mostrará la lista de defensores de oficio, para que si quiere, elija de entre ellos. En cualquier estado del proceso, después de la declaración indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar y revocar los nombramientos que hubiere hecho. Los nombrados, al aceptar el encargo, protestarán, en cada caso, desempeñarlo fielmente y con arreglo á las leyes; pudiendo promover sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes, aunque sin contrariar las instrucciones que de aquellos hubieren recibido. A pesar de la facultad que se les concede para promover estas gestiones, no serán citados al practicarse ninguna diligencia, sino cuando el Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

7. Podrá éste asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de instrucción que se practiquen después de la declaración indagatoria, menos al examen de testigos y á los careos (1).

8. Si las diligencias practicadas dieren mérito conforme al Código, para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días, castigándose la infracción con las mismas penas señaladas para el caso en que no se reciba la declaración dentro del término legal.

(1) Artículos 212 y 235 del Código de Procedimientos penales.

9. El nombramiento de defensor durante la instrucción y el derecho que se concede á éste y al reo de promover algunas diligencias en el mismo periodo, con facultad de tomar conocimiento en los casos que hemos expresado, de las providencias judiciales que se dicten, son novedades que el Código vigente ha introducido en el procedimiento criminal. Según el sistema preexistente, aquel nombramiento no tenía lugar sino cuando la causa se elevaba á plenario; al reo no le era permitido antes, gestionar ni imponerse de las actuaciones, pues todas eran reservadas para él, con la sólo excepción del auto de bien preso, que se le notificaba y del que podía apelar. La legislación moderna, sin dejar de ser precavida para evitar confabulaciones, y todas las arterías á que con tanta frecuencia ocurre la malicia humana con el fin de eludir la acción de la ley en las causas criminales, abre la puerta al inculpado para que desde el principio prepare sus descargos. El fundamento de tal innovación consiste en la consideración siguiente. Las prescripciones del Código tienden á establecer la justa igualdad que debe haber entre el reo y el representante de la acción pública, puesto que, así como éste se ocupa de reunir los elementos de dicha acción durante el periodo instructivo, así es natural que pueda hacerlo el inculpado respecto de sus defensas; mas como el examen de testigos y los careos exigen el secreto de una manera especial, la ley excluye en estas diligencias la intervención del reo y de su defensor.

CAPÍTULO VII.

DE LAS VISITAS E INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

ARTICULOS DEL 169 AL 179.

1. La Constitución general de la República declara en su artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, *domicilio*, papeles y posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento. Los términos de esta prescripción constitucional no podían ser más claros, ni revelar mejor el profundo respeto que se tributa á las garantías consignadas en ella; el artículo no se limita á prohibir que se les ataque de una manera abierta, sino aun que se moleste al individuo que las disfruta. Pero el reconocimiento de la Ley fundamental no bastaría, sin el concurso de otra ley secundaria que viniese á suministrar los medios de reducir á la práctica el goce de esas garantías. Tales medios se encuentran en los artículos del Código penal insertos en el presente capítulo, y tienen por objeto designar los funcionarios que pueden practicar las visitas domiciliarias, cuándo y cómo deben hacerse estas visitas, y todo lo demás que ha considerado necesario el legislador para evitar los abusos de los encargados del poder.

2. La orden que debe preceder á estas visitas, ha de ser justificada, ha de emanar de autoridad competente y se ha de hacer saber al jefe de la casa, por ser muy justo que cuando una autoridad penetra en el recinto de otra autoridad cual es el asilo doméstico, el primer paso que dé sea anunciarse, darse á reconocer y manifestar cuál es el objeto que la lleva á aquel lugar. Como el funcionario público por su posición misma tiene una notoria preponderancia sobre el particular jefe de la casa, y en virtud de esta superioridad podrá cometer abusos, que por falta de la libertad necesaria no se le puedan reclamar; para establecer el equilibrio en todo lo posible, el Código previene que el acto se practique con asistencia de dos testigos, que al paso que sirvan de elemento moderador con su presencia, puedan declarar en su oportunidad, si la diligencia se practicó debidamente. La ley quiere conciliar, hasta donde las circunstancias lo permitan, el cumplimiento de los deberes de la autoridad, con los miramientos que merecen las garantías individuales, y hasta con la comodidad de las personas cuyas casas sean objeto de estas visitas. En vista de tales considera-

ciones, ordena que sólo verse la diligencia sobre el hecho materia de la averiguación; que si al practicar la visita se descubre otro delito, se haga constar así, para que en ningún caso aparezca que se ha procedido á hacer pesquisas vagas é indeterminadas, contra las prohibiciones legales; que no se dé lugar á que los agentes de la autoridad puedan cometer ningún acto de falsedad ó suplantación en perjuicio del inculcado; y por último, que salvo casos urgentes, estas visitas se hagan de día y no de noche.

3. Dice, por lo mismo, el Código, que el reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no se practiquen sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que lo determine y motive; salvo el caso en que el dueño de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad, para que entre en ella, por estarse cometiendo un delito ó falta en aquel lugar, ó existir allí las pruebas de que se cometió, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. La acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo. Las razones en que se funda esta disposición, son manifiestas. Así como la autoridad no puede introducirse en una casa donde no sea llamada, sin guardar las debidas formalidades, porque lo contrario sería violar el asilo doméstico; así también debe apresurarse á acudir á las instancias del jefe de la habitación, cuando es solicitada en alguno de los casos expresados; y también será preciso que ocurra con presteza en los delitos infraganti, por lo apremiante de las circunstancias.

4. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos excepcionales de que se acaba de hablar, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

5. Cuando un funcionario de los que tienen facultad

para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes: 1.^a Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la vista ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio; 2.^a Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para que presencie el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad, no encontrársele, estar detenido, ó porque tenga algún impedimento que le imposibilite para asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que lo presencien; 3.^a En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades antes expresadas, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

6. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora de anticipación, por lo menos, respecto de aquella en que la inspección deba tener lugar.

7. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la secretaría de Relaciones exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

8. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. En

las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; toda vejación indebida será castigada con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas penas, según la gravedad del hecho, á juicio del juez, conforme al artículo 1,003 del Código penal.

9. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

10. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare en su caso, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, pues entonces se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

11. En la misma forma expuesta en este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para practicar la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PERITOS.

ARTICULOS DEL 180 AL 195.

1. La inspección judicial no basta á veces por sí sola para hacer constar el cuerpo del delito: tal constancia exige con frecuencia conocimientos especiales que faltan al juez, y que